

INFORME DE OFICIAL MAYOR: Manizales, Caldas. 26 de julio de 2023.
Pasa a despacho del señor Juez para resolver, informando que la entidad accionada se pronunció frente al requerimiento realizado por el Juzgado.

De otro lado, le indico que en la fecha me comuniqué telefónicamente con el Dr. FEDERICO MONTES ZAPATA, vocero judicial del incidentante para establecer si había recibido la respuesta al derecho de petición que fue aportado como anexo a la respuesta del requerimiento previo, quien me manifestó que efectivamente recibió el escrito pero éste no es de fondo ni se corresponde con lo ordenado en el fallo de tutela, pues se limitaron a enlistar una cantidad de documentos requeridos para la indemnización administrativa pero que concretamente a lo ordenado en el párrafo segundo del numeral primero del fallo de tutela nada se indicó, pues allí lo ordenado fue que se le diera una respuesta clara al accionante donde se indique cuándo se le realizará el pago de la medida indemnizatoria, qué procedimiento debe seguir para la programación de la entrega de los recursos y cuando la entidad accionada se comunicaría con el incidentante o su apoderado para asesorarlo al respecto y que frente a esto último nada se le indicó.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 1135

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Incidentante: JUAN FELIPE VILLAMIL
GIRALDO
Incidentado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV
Radicado: 17 001 3110 004 2023-00214-00

Mediante escrito allegado por el apoderado del señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, solicitó se inicie incidente de desacato en contra de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que den cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 7 de junio de 2023, pues no han dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención en tanto que, no han brindado una respuesta de fondo a lo solicitado con escrito del 24 de marzo de 2021

En virtud de lo anterior, se efectuó un requerimiento previo el 29 de junio del presente año, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada así: **DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GEBERAL** y superior jerárquico y a la **DRA. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como **DIRECTORA TÉCNICA DE REPRACIONES**, o a quienes hicieran sus veces.

La Entidad incidentada allegó escrito mediante el cual afirmó que, para el caso concreto la encargada de cumplir y/o hacer cumplir el fallo de tutela es la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E)** en razón a que mediante resolución 02191 del 12 de mayo de 2023 le fue aceptada la renuncia a la **DRA. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ**.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto del 13 de julio del presente año, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**; ordenó reiniciar todas las diligencias correspondientes y se ordenó **REQUERIR** a la **DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GENERAL** y superior jerárquico y a la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES**, o a quienes hicieran sus veces, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de fecha 7 de junio de 2023, en la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida

por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

Así mismo, se les requirió para que informaran al despacho si son o no ellas las personas encargadas de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, y en caso de no serlo informaran quienes son los competentes para ello; de conformidad al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Entidad incidentada actuando a través de la Representante Judicial, Doctora GINA MARCELA DUARTE FONSECA, dio respuesta aclarando que mediante la Resolución No. 02191 del 12 de mayo de 2023, se aceptó la renuncia a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES al cargo de Directora de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, por lo que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 15 de mayo de 2023, como encargada la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, tal como consta en la Resolución de nombramiento No. 02216 del 15 de mayo de 2023 (corregida mediante la Resolución 02232 del 16 de mayo del 2023), por lo que solicita la desvinculación en este asunto de la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA y a la doctora MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en atención al régimen de competencias de la Unidad y a que en la actualidad no tiene ningún vínculo con la Entidad.

Ahora bien, frente al fondo del asunto del caso *sub exámine*, afirmó haber cumplido con la orden impartida por el juzgado, toda vez que mediante comunicación emitida bajo el código lex 7481884, dieron respuesta al escrito de petición que interpuso el incidentante, indicándole que a la fecha aún no ha cumplido el proceso de documentación que correspondiere al hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ, y solo hasta que se allegue la documentación informada en dicha comunicación, la Entidad podrá de conformidad al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, emitir una decisión de fondo que resuelva su solicitud y hasta que se alleguen todos los documentos e información necesaria, la Entidad podrá

emitir una decisión de fondo que resuelva la solicitud del incidentante, señor FELIPE VILLAMIL GIRALDO.

Agrega que el procedimiento a la entrega de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, indicó el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos y fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

Frente a la fecha cierta de pago de indemnización, indica que de ser procedente la medida a favor del accionante, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del *Método Técnico de Priorización* y aclara que el *Método Técnico de Priorización* es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Indica que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que

resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización y la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas e indica que hasta que la documentación sea allegado no es procedente dar continuidad con el trámite de la indemnización administrativa.

Finalmente solicita se dé por cumplida la orden judicial de amparo constitucional en atención en la acción de tutela y se declare que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, no ha incurrido en desacato y como consecuencia de ello se niegue y archive definitivamente el trámite incidental.

Anexa copia de la respuesta emitida al derecho de petición del incidentante a través del documento LEX 7481884, donde se le relacionan los documentos para la toma de la solicitud de indemnización administrativa para los hechos de desaparición forzada y homicidio en el marco del Decreto 1290 de 2008, donde se le indica que dependiendo del estado civil de la víctima y el parentesco con la misma, los documentos para aportar por parte del destinatario serían diferentes y le hace el listado de los documentos.

Estando la solicitud a despacho para resolver sobre su admisibilidad o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS representada así: DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ como DIRECTORA GENERAL y superior jerárquico y a la DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES, o a quienes hicieran sus veces, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de fecha de fecha 7 de junio de 2023, requerimiento que se notificó debidamente a las partes.

Ahora bien, la entidad accionada aduce que, por su parte, ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, pues se brindó respuesta a la petición reclamada por el accionante mediante comunicado bajo lex 7481884, frente a los puntos solicitados de indemnización administrativa por el hecho

victimizante de desplazamiento forzado, indicándole que a la fecha aún no ha cumplido el proceso de documentación que correspondiere al hecho victimizante de desaparición forzada de LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ, y solo hasta que se allegue la documentación informada en dicha comunicación, la Entidad podrá de conformidad al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, emitir una decisión de fondo que resuelva su solicitud y hasta que se alleguen todos los documentos e información necesaria, la Entidad podrá emitir una decisión de fondo que resuelva la solicitud del incidentante, señor FELIPE VILLAMIL GIRALDO; agregando además que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma y solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización y la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas e indica que hasta que la documentación sea allegado no es procedente dar continuidad con el trámite de la indemnización administrativa.

Y en cuanto a la fecha cierta de pago de indemnización, indica que de ser procedente la medida a favor del accionante, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad y la orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del *Método Técnico de Priorización* y aclara que el *Método Técnico de Priorización* es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante.

Finalmente, se tiene que en comunicación telefónica del juzgado con el vocero judicial de la parte actora, éste manifestó que la respuesta emitida por la Entidad incidentada al derecho de petición de su poderdante, no se corresponde con lo ordenado en el fallo de tutela.

Con el fin de resolver lo pertinente deben precisarse los siguientes aspectos:

A través de la sentencia de tutela proferida en favor del accionante el 7 de junio de 2023, se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición del actor, disponiéndose además que:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, responda de fondo la petición elevada por el señor JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO, de fecha 24 de marzo de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del solicitante o de su apoderado de manera oportuna.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Téngase en cuenta que no se está dando una orden de pago de indemnización alguna, lo que se ordena es que se le dé una respuesta clara a la tutelante en la cual se le indique cuándo se le realizará el pago de la medida indemnizatoria, qué procedimiento debe seguir para que la reprogramación de la entrega de los recursos y cuándo la entidad accionada se comunicará con el tutelante o con su apoderado para asesorarlo respecto del trámite correspondiente; pero como ya están demorados que sea en el menor tiempo posible”.*

Lo anterior como quiera la Entidad accionada no resolvió de fondo la solicitud radicada por el actor desde el 24 de marzo de 2021, debiendo responder de manera clara, precisa, congruente y de fondo la petición elevada por el señor JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO, en la forma indicada en el fallo de tutela proferido el 07 de junio del presente año.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de desvinculación del presente trámite de la MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ como DIRECTORA GENERAL como quiera que es necesario dirigir el incidente de desacato incluyendo a todos los miembros responsables de la accionada, dada la necesidad de procurar la obtención del efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos por los jueces

de la jurisdicción constitucional del Distrito de Manizales, tal como ya se había indicado en el auto que decretó nulidad de fecha 13 de julio de 2023.

Significa lo anterior que, en el mentado escrito petitorio, se solicitó el reconocimiento del derecho que les corresponde en la indemnización y reparación de víctimas por el fallecimiento del señor LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ, otorgando los beneficios que corresponden a la cónyuge e hijo por ser parte del núcleo familiar del fallecido y se dé información veraz del estado de la solicitud del fallecido por haber transcurrido más de cinco años sin respuesta alguna, además ya habían sido reconocidos otros hijos del fallecido.

Ahora, en respuesta a esta acción por parte de la entidad accionada se indica que ya brindaron respuesta de fondo a la petición del accionante, no obstante, el vocero judicial de la parte actora afirma que la respuesta emitida no es una respuesta de fondo ni cumple con lo ordenado en el fallo de tutela.

Nuevamente se aclara que la respuesta a una petición no significa que deba ser positiva o accediendo a lo pedido por el interesado, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, y resolviendo de fondo, de manera clara y congruente lo pedido, explicando las razones de la negativa si es del caso, entre otros. Téngase en cuenta además que no se está dando una orden de pago de indemnización alguna, lo que se ordena es que se le dé una respuesta clara al tutelante en los términos consignados en la sentencia proferida el 07 de junio de 2023.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE INCIDENTANTE:

Documental: Se ordena tener como prueba documental la aportada por el incidentante, dentro de los cuales está la copia del fallo de tutela.

PARTE INCIDENTADA

Documental: Se ordena tener como prueba documental la aportada por la accionada.

DE OFICIO

Por la Secretaría del Despacho, requiérase a los accionados frente a los cuales se sigue el presente trámite, para efectos de que en el término de TRES (3) DÍAS indiquen la razón por la cual no se ha acatado el fallo de tutela relacionado anteriormente.

Por Secretaría se constatará oportunamente con el incidentante, el cumplimiento del fallo de tutela.

TRASLADO A LA PARTE INCIDENTADA:

Del presente trámite **SE CORRE TRASLADO** a la parte incidentada por el término de **TRES (3) DÍAS**, para efectos de que hagan uso de su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, que no obren en el expediente (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 137 num. 2 del C. de P.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO, promovido por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, representada así: **DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GENERAL** y superior jerárquico y a la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES**, o a quienes hicieran sus veces, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de fecha 07 de junio de 2023, al cual se le imprime el trámite dispuesto por el art. 52 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas enunciadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte incidentada por el término de **TRES (3) DÍAS**, para efectos de que hagan uso de su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, que no obren en el expediente (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 137 num. 2 del C. de P.C.).

CUARTO: NO ACEDER a la solicitud de desvinculación del presente trámite de la **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GENERAL** como quiera que es necesario dirigir el incidente de desacato incluyendo a todos los miembros responsables de la accionada, dada la necesidad de procurar la obtención del efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos por los jueces de la jurisdicción constitucional del Distrito de Manizales, tal como ya se había indicado en el auto que decretó nulidad de fecha 13 de julio de 2023.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la accionante y a los incidentados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ebecd8e821517e321232ead3368f97f3063aca66685d192817999172764d1f**

Documento generado en 27/07/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>